

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 178

Fecha Estado: 26/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150011600	Tutelas	FERNANDO DE JESUS - TORO GARCIA	ALUVIUM S.A.S	Auto que pone en conocimiento se requiere al señor Fernando de Js. Toro García	25/10/2021	1	
05266310300220190037100	Verbal	LUIS ENRIQUE - RESTREPO VARGAS	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	Auto que pone en conocimiento se imparte aprobación a la liquidación de costas	25/10/2021	1	
05266310300220210003500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	25/10/2021	1	
05266310300220210003500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre a la señora Rubiela del S. Marulanda Ramirez, Tel. 3002262878, listo Desp. 58	25/10/2021	1	
05266310300220210007500	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	CONPROYECTOS LTDA	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar a Cartagena	25/10/2021	1	
05266310300220210015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	TATIANA GIRALDO SANCHEZ	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora,	25/10/2021	1	
05266310300220210021900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS - CAICEDO AGUIRRE	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta secuestro, comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA tEL. 3012052411, Listo Desp. N° 50 y listo oficio N° 375, 376, Y 377	25/10/2021	1	
05266310300220210026000	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHON FERNANDO BAEZ RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento se autoriza retirar la demanda, archivar	25/10/2021	1	
05266310300220210029800	Tutelas	DEIVI ALEXANDER HINEZTROZA QUINTANA	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SABANETA	Auto concediendo impugnación Ordena remitir al H.T.S DE MEDELLIN, SALA CIVIL	25/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210030000	Verbal	MARTA CECILIS MIRANDA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto rechazando demanda se rechaza, ordena archivar	25/10/2021	1750	
05266310300220210031100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE IVAN MORA GONZALEZ	ELSA REGINA - ALMENDRALES MERCADO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Daniel Giraldo Sánchez, Listo Of. 438	25/10/2021	1	
05266310300220210031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	ANGELA MARIA MAYA GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Lilia Nathalia Montes Herrera , decreta embargo listo Of. 374	25/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00371 00
Proceso	VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS
Demandado (s)	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER S.A.S.
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Gastos notificación	\$17.700
Agencias en derecho primera instancia	\$5'000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$2'725.578
Total	\$ 7'743.278

Envigado, 25 de octubre de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGU GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO A AUTORIZAR EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Previo a autorizar el emplazamiento del codemandado DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO, la parte demandante deberá intentar su notificación en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	741
Radicado	05266310300220210003500
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI y ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de "Bancolombia S.A." contra las señoras Ofelia Aguirre Echeverri y Eliana Zuleyma Cardona Aguirre.

ANTECEDENTES.

Por auto del 17 de febrero de 2021 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró "Bancolombia S.A.", se libró orden de pago en contra de las señoras Ofelia Aguirre Echeverri y Eliana Zuleyma Cardona Aguirre, por la suma de \$ 148.362.507.00 como capital representado en el pagaré nro. 10990295921, más la suma de \$ 14.801.195.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 14 de octubre de 2020 y el 27 de enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa del 17.77% efectivo anual y en caso de que dicha tasa exceda la de usura, a la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 9 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

El auto de orden de pago se notificó a las demandadas en la forma indicada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título valor. Dicho título valor es un pagaré cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de las demandadas y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación las demandadas hipotecaron a favor de la sociedad demandante el Apartamento nro. 1003 y el parqueadero más cuarto útil integrado nro. 77 del sótano 4, ubicados en la Calle 45 A Sur Nro. 39 B - 226 "KOBALTO P.H." de Envigado, y que se identifican en su orden bajo los números de matrícula inmobiliaria 001-1208819 y 001-1208942 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 15.091 del 18 de diciembre de 2015 de la Notaría 15 de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza de las opositoras y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago ni propuesto excepciones por parte de las demandadas en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes

embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Bancolombia S.A.” contra las señoras Ofelia Aguirre Echeverri y Eliana Zuleyma Cardona Aguirre, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 5.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de87196646fbd7c148b87edb3af79f098275138712bfd17623a94b9b788b14a8

Documento generado en 25/10/2021 09:21:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00075-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO BBVA
Demandado (s)	CONPROYECTOS S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR IIPP CARTAGENA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

En atención a lo informado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a fin que indique el estado en que se encuentra el proceso de inscripción de la medida de embargo, ordenada por este Juzgado respecto de los inmuebles con M.I. N° 060-269816 y 060-269911. Oficiese y adjúntese lo advertido por la libelista, a fin que se sirvan aclarar.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	No. 743
Radicado	05266 31 03 002 2021 00152 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ
Tema y subtema	TERMINA POR PAGO CUOTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago, y a pesar de la oportunidad procesal en que nos encontramos, se trata de la voluntad de las partes, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ, por pago de las cuotas en mora.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. No hay necesidad de oficiar, teniendo en cuenta que el oficio de embargo N° 234 del 11 de junio de 2021 a la fecha no había sido retirado del Juzgado.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANO URIBE GARCIA,
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00219 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS Y REQUIERE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

En atención a lo pedido y la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en la que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo, ordenada sobre el inmueble con M.I. N° 001- 504795, por lo anterior, se procede a **DECRETAR el SECUESTRO** del derecho real de dominio en la porción que sobre el bien inmueble le corresponde al demandado JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE, ubicado en la CALLE 41 AA Sur # 45 F-64 Conjunto Residencial Villas del Vallejuelo III etapa, casa lote 2, manzana E.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de 2020, se ordena COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), para la realización del secuestro. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega y podrá reemplazar al secuestre nombrado, siempre y cuando el designado no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente: Así mismo el comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, allanar en caso de ser necesario.

Como secuestre se designa a **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA**, localizable en la Calle 37 Sur # 41-30 de Envigado, teléfono 3329206, 3012052411 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

Se requiere a la parte actora, a fin que aporte certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, a fin de verificar si existen acreedores hipotecarios que deban ser citados al proceso.

Así mismo, en atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad a lo reglado en el artículo 599 del CGP, se DECRETA:

1.- el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE, quien labora al servicio EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.

2. el EMBARGO de los dineros depositados en las cuentas de propiedad del señor JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 7546964: ● CUENTA CORRIENTE BANCO DAVIVIENDA NUMERO 004503 SUCURSAL TERMINAL DEL SUR MEDELLIN. ● CUENTA CORRIENTE BANCO DAVIVIENDA NUMERO 580152 SUCURSAL ZONA DOS BARRANQUILLA. ● CUENTA DE AHORROS BANCO AV VILLAS NUMERO 770092 SUCURSAL AGUACATALA MEDELLIN.

Medidas que se limitan a la suma de \$200.000.000.00.

Oficiese en tal sentido a dicho cajero pagador, a quien se le advertirá que los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado, se deberán consignar en la cuenta N° 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (art. 593 CGP).

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00260 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	JHON FERNANDO BAEZ RODRIGUEZ.
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, en tanto la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 13 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos del 14 de octubre de 2021, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos.

A Despacho hoy, 25 de octubre de 2021.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	750
Radicado	05266 31 03 002 2021 00300 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	MARÍA MAGDALENA MIRANDA DE ORTIZ, MARTA CECILIA MIRANDA Y ESTER CELINA FERREIRO MIRANDA
DEMANDADO (S)	PERSONAS INDETERMINADAS
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente admitir la demanda, pues lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la demanda de PERTENENCIA, adelantado por MARÍA MAGDALENA MIRANDA DE ORTIZ, MARTA CECILIA MIRANDA Y ESTER CELINA FERREIRO MIRANDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 744
Radicado	05266 31 03 002 2021 00311 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ Y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO
Demandado (s)	ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO, con base en que ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, suscribió dos pagarés cuyo pago ha incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 2395 del 28 de julio de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Envigado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 001-729251, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a

informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y en contra de ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, por la suma de \$65.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 27 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 27 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO, en contra de ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, por la suma de \$25.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 27 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 27 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, aportando el correo electrónico de la demandada y las pruebas de que efectivamente es su correo.

5°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-729251 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

6°. Se reconoce personería al abogado DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ con T.P. No. 168.129 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiéndolo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso sobre la no circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	733
Radicado	05266 31 03 002 2021 00312 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	DANIEL DIEZ AGUDELO
Demandado (s)	ANGELA MARÍA MAYA GONZALEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por DANIEL DIEZ AGUDELO en contra de ANGELA MARÍA MAYA GONZALEZ, donde se pretende el pago de dos pagarés garantizadas con hipoteca, constituida por Escritura Pública # 2.160 de la Notaría 6° de Medellín (Antioquia), suscrita el 09 de septiembre de 2020, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-1030832, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades

procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 2.160 de la Notaría 6° de Medellín (Antioquia) suscrita el 09 de septiembre de 2020 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1030832, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de DANIEL DIEZ AGUDELO, y en contra de ANGELA MARÍA MAYA GONZALEZ, por las siguientes sumas:

a)- Por la suma de \$ 200.000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 01, suscrito el 09 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación. – Más la suma de los intereses de plazo, causados desde 9 de julio de 2021 y el 9 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 2% mensual.

b)- Por la suma de \$ 110.000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 02, suscrito el 09 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación. – Más la suma de los intereses de plazo, causados desde 9 de julio de 2021 y el 9 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 2% mensual.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-1030832, de propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6. En los términos del artículo 76 del CGP, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, a la abogada LILIA NATHALIA MONTES HERRERA, con T.P. N° 219.757 del CSJ; advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210003500
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI Y ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE
TEMA	ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-1208819 y 001-1208942 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, se ordena el SECUESTRO del mismo.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Envigado, para lo cual se librárá Despacho Comisorio con los anexos necesarios. La autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de subcomisionar, allanar y reemplazar secuestre, en caso de ser necesario.

Como SECUESTRE se ha designado a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado, Tel. 3002262878, correo electrónico rubi.marulanda@hotmail.com

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210029800
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	DEIVI ALEXANDER HINESTROZA QUINTANA (REPRESENTADO POR LA PERSONERÍA DE SABANETA)
DEMANDADO	SAVIA SALUD EPS Y OTROS
TEMA	CONCEDE IMPUGNACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En el efecto DEVOLUTIVO, se concede la IMPUGNACIÓN que la PERSONERÍA DE SABANETA ha interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 15 de octubre de 2021, dentro de Acción de Tutela que esa Personería, en Representación del menor Deivi Alexander Hinestroza Quintana, instauró en contra de SAVIA SALUD EPS y otros.

Remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín a fin de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ